



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2022-00198-00  
**Demandante:** KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución n.º SJ 029 del 9 de marzo de 2018, por medio del cual se declara el incumplimiento del contrato de obra pública n.º 304 de 2014, **(ii)** la Resolución SJ 032 del 23 de marzo de 2018, por la cual se desata un recurso de reposición y se confirma la anterior, **(iii)** la Resolución n.º SJ 127 del 6 de noviembre de 2019, por la que se liquida unilateralmente el aludido contrato, y **(iv)** la Resolución n.º SJ 133 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se desata desfavorablemente recurso de reposición en contra del anterior acto.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de controversias contractuales, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1º

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Alcaldía Municipal de Facatativá como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Municipio de Facatativá, representado por el Alcalde Municipal, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

En el mismo sentido, resulta confusa la solicitud de vinculación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade-, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio-, pues se pide que se integre como litis consorte necesario, a la luz del art. 61 la L.1564/2012, sin embargo se observa que en la demanda no se da una interpretación debida a dicha figura, pues en la norma en cita se indica claramente que, en caso de estimarse que las pretensiones hayan *de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*; así las cosas, la demanda se debe formular directamente contra Enterritorio, debiendo identificarse plenamente a esta como demandada y agotándose frente a esta entidad los requisitos de procedibilidad.

3. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso puesto que, en la pretensión “CUARTA”, solicita el reconocimiento de perjuicios “*materiales*” los que no discrimina, ni justifica.

Adicionalmente, se observa que las pretensiones de nulidad de la declaratoria del incumplimiento del contrato y la del acto que lo liquida, no pueden subsistir como principales, pues resultan excluyentes atendiendo a que, si se llegare a declarar la nulidad del incumplimiento del contrato, la consecuencia jurídica sería el decaimiento de las actuaciones posteriores, dentro de las cuales se encuentra la liquidación del contrato.

Por otra parte, si se pretende la nulidad del acto que liquida el contrato, esta pretensión debería venir acompañada con otra que solicite su liquidación judicial.

Así las cosas, deberá enmendar los defectos remarcados, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

4. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre actuaciones administrativas que ya no serían resorte de las pretensiones y medio propuestos, aspectos que derivan de la subjetividad; además, señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales “DÉCIMO PRIMERO”, “VIGÉSIMO SEXTO”, “VIGÉSIMO OCTAVO”, “TRIGÉSIMO TERCERO” y s.s. del escrito de demanda<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se requiere que su relato sea claro y clarificador, evitando hacer referencias que se desborden del problema jurídico que pretende plantear, evitando relatos de situaciones ajenas al entorno fáctico del asunto, *v.gr.* los hechos planteados frente al mandamiento de pago, que no es del resorte

---

<sup>3</sup> Archivo 003Demanda.pdf, fls. 1 a 17

del asunto que se plantea, así como lo relativo a los daños y perjuicios que son objeto de desarrollo en otro acápite del libelo.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza<sup>4</sup>; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

5. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibidem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado omitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues no señaló las normas específicas sobre el asunto objeto de controversia, limitándose a invocar normas constitucionales y citando fragmentos extensos de pronunciamientos judiciales y doctrinales, olvidando la fuente primaria del derecho, esto es, la ley; así mismo, prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad de los actos administrativos, pues no expone el concepto de violación, ya que simplemente repitió los hechos de la demanda, abstrayéndose de hacer el desarrollo jurídico pertinente, aunado a que señala causales que desbordan las plasmadas en el inc. 2° del art. 137 de la L.1437/2011; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, rectificando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

6. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber

---

<sup>4</sup> Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo a la declaratoria de incumplimiento contractual, ni lo atinente a la liquidación del contrato, pues, pese a que enuncia en la demanda un listado extenso de documentos anexos como medios de prueba, de la revisión de los anexos, solo se pueden encontrar documentos relacionados con un procedimiento de cobro coactivo adelantado por el ente territorial, situación que no es de interés dentro de las pretensiones plasmadas en la demanda, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando la totalidad de los documentos que se indican en el acápite de pruebas de la demanda.

7. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

8. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

9. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, se encuentran ausentes los actos administrativos atacados con sus correspondientes constancias de notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, copia de: **(i)** la Resolución n.º SJ 029 del 9 de marzo de 2018, **(ii)** la Resolución SJ 032 del 23 de marzo de 2018, **(iii)** la Resolución n.º SJ 127 del 6 de noviembre de 2019, y **(iv)** la Resolución n.º SJ 133 del 12 de diciembre de 2019, con sus constancias de notificación.

10. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de controversias contractuales interpuesta por KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

**TERCERO:** reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, en los términos del poder allegado al expediente digital<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> 005Poder.pdf.

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00198-00  
Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

---

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c96927d5a05af2c0ae0ef6f72dab587d047d52fca95c28d51a29e0dd43d7c**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>